

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del manual operativo de una empresa de seguridad privada.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó respecto de la clasificación de la información que hizo el Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no se acreditó las causales de clasificación en su modalidad de reservada de la totalidad del documento solicitado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Seguridad Privada, Manual operativo, Interés público, Versión pública

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0926/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163422000354**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Correo electrónico”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**. En dicha solicitud requirió, lo siguiente:

*“...Solicito copia del manual operativo que tiene la empresa **TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA** y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco...” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II. Respuesta.** El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/0862/2022**, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 03 de marzo de 2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.*

...

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000354**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Cuarta **Sesión Extraordinaria** celebrada el **03 de marzo de 2022**, en la cual se acordó lo siguiente:*

-----**ACUERDO**-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “...Solicito copia del manual operativo que tiene la empresa **TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA** y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco“(Sic).”: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422000354; al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en parte conducente a la letra establece: artículo 183 fracción I establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: 1.- **Pueda poner en riesgo la vida, salud de una persona física...**”; por lo que el proporcionar la información solicitada **representaría un riesgo real demostrable e identificable**, en virtud de que se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los elementos que brindan el servicio de seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, toda vez que se estaría dando a conocer, el uso de la fuerza, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el manejo de las armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y los aditamentos que dicho personal utiliza al momento de su servicio, información que de hacerse pública, cualquier persona o grupo delincuencia, podrían fácilmente superarlas y*

utilizarlas en contra de la integridad física del personal encargado de la seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, volviéndolas vulnerables y susceptibles de cualquier ataque o atentado en su contra, de tal manera que el compartir la información requerida, causaría un **perjuicio significativo al interés público**, toda vez que en su conjunto dicha información pondría en riesgo el actuar en cualquier modalidad de servicio de seguridad privada que brinden los elementos, al volverse susceptibles ante cualquier atentado en su contra o de la persona o personas a las que se les presta este servicio, lo que causaría un daño al interés público protegido, como lo es la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en virtud de que se encontrarían limitados por sus propias estrategias y mecanismos de defensa y susceptibles de ser fácilmente superados, aunado a que se entorpecería la prestación de los servicios de seguridad privada que realizan los elementos de seguridad privada, sustentadas en el artículo 3 Fracción III, IX, X, 8, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, 28 y 29 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, así como en los artículos 34 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 14 y 15 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación del contenido del Manual operativo de la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, supera el interés público general, toda vez que como ya se ha dicho contiene técnicas utilizadas por los elementos de seguridad privada en su actuar, y que de publicarse pondría en peligro los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de los elementos de seguridad privada así como del titular de la persona moral; derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, resultando como consecuencia el derecho a la vida y a la seguridad personal derechos fundamentales de las personas; sin perjuicio de lo antes señalado que funda y motiva la reserva de la información solicitada, el "artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, a la letra establece que: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... **III.- Obstruya la prevención y persecución de los delitos;**"; por lo que el proporcionar el contenido del Manual Operativo de la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco o de cualquier persona física o moral que brinde servicios de seguridad privada, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que como ya se mencionó el manual contiene información relativo a las operaciones para realizar actividades de seguridad privada, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el uso y manejo de armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y de defensa personal, que de hacerse público abriría la posibilidad que la delincuencia, conozcan la forma de operar de los prestadores de seguridad privada, entorpeciendo de esta manera la prevención del delito, toda vez que los mismos, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública también realizan funciones auxiliares de la seguridad

pública, al señalar que: “Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.” Por tal motivo existe una alta posibilidad de que la delincuencia utilicen esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención de delitos realizan los elementos de seguridad privada, por lo que de compartirse dicha información en cualquier medio, **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido**, relativo a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, ahora bien **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica, en virtud de que la divulgación de la información solicitada afectaría de manera general el actuar de los elementos de seguridad privada así como en su función de **auxiliares de Seguridad Pública**, y como consecuencia la seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, es por ello que el contenido del manual operativo debe ser reservado ya que su publicación obstruiría las acciones que en materia de seguridad privada y como auxiliares de la seguridad pública, llevan a cabo las empresas que prestan los servicios o realizan actividades de seguridad privada y que como excepción a la publicidad, lo establece el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de publicarse la misma, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada a la confidencialidad en los métodos que las personas autorizadas en materia de prevención de delitos utilizan, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la publicación de la información, que el interés particular de conocerla, luego entonces, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales, tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como las acciones encaminadas a la prevención de delitos, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 03 de marzo de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 04 de marzo de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

<b>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</b>	<b>Contenidos de información</b>	<b>Hipótesis de excepción</b>
	<p>“Solicito copia del manual operativo que tiene la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco” (sic).</p>	<p>Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “...Solicito copia del manual operativo que tiene la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco “(Sic).</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>090163422000354</b>, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, toda vez que la misma encuadra en las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p><b>PRIMERO.</b> - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la</p>	

<p><b>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</b></p>	<p><i>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:</i></p> <p><i>“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><b><i>I.- Pueda poner en riesgo la vida, salud de una persona física...”</i></b></p> <p><i>Por lo que, el hacer pública la información solicitada consistente en: “...Solicito copia del manual operativo que tiene la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco “(Sic), <b>representaría un riesgo real, demostrable e identificable</b>, en virtud de que se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los elementos que brindan el servicio de seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, toda vez que se estaría dando a conocer, el uso de la fuerza, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el manejo de las armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y los aditamentos que dicho personal utiliza al momento de su servicio, información que de hacerse pública, cualquier persona o grupo delincriminal, podrían fácilmente superarlas y utilizarlas en contra de la integridad física del personal encargado de la seguridad privada, así como de las personas que contratan este servicio, volviéndolas vulnerables y susceptibles de cualquier ataque o atentado en su contra.</i></p>
	<p><i>De tal manera que el compartir la información requerida, causaría un <b>perjuicio significativo al interés público</b>, toda vez que en su conjunto dicha información pondría en riesgo el actuar en cualquier modalidad de servicio de seguridad privada que brinden los elementos, al volverse susceptibles ante cualquier atentado en su contra o de la persona o personas a las que se les presta este servicio, lo que causaría un daño al interés público protegido, como lo es la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en virtud de que se encontrarían limitados por sus propias</i></p>

<p><b>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</b></p>	<p><i>estrategias y mecanismos de defensa y susceptibles de ser fácilmente superados, aunado a que se entorpecería la prestación de los servicios de seguridad privada que realizan los elementos de seguridad privada, sustentadas en el artículo 3 Fracción III, IX, X, 8, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, 28 y 29 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, así como en los artículos 34 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 14 y 15 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><b><i>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación del contenido del Manual operativo de la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, supera el interés público general, toda vez que como ya se ha dicho contiene técnicas utilizadas por los elementos de seguridad privada en su actuar, y que de publicarse pondría en peligro los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de los elementos de seguridad privada así como del titular de la persona moral; derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</i></b></p> <p style="text-align: center;"><i>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</i></p> <p><i>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derecho fundamentales.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo antes señalado que funda y motiva la reserva de la información solicitada, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</i></p> <p><i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p>
---	--

<p><b>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b></p>	<p><b>III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;</b></p> <p><i>Por lo que de proporcionar el contenido del Manual Operativo de la empresa TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA y que ejerce el servicio de seguridad privada en Bosque Residencial del Sur, Xochimilco o de cualquier persona física o moral que brinde servicios de seguridad privada, <b>representaría un riesgo real, demostrable e identificable</b>, toda vez que como ya se mencionó el manual contiene información relativo a las operaciones para realizar actividades de seguridad privada, las técnicas de primeros auxilios, los criterios para el uso y manejo de armas letales y no letales, las técnicas de control operativo y de defensa personal, que de hacerse público abriría la posibilidad que la delincuencia, conozcan la forma de operar de los prestadores de seguridad privada, entorpeciendo de esta manera la prevención del delito, toda vez que los mismos, de conformidad con el artículo 151 de la de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública también realizan funciones auxiliares de la seguridad pública, el cual a la letra señala:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.” (Sic).</i></p> <p><i>Por tal motivo existe una alta posibilidad de que la delincuencia utilicen esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención de delitos que realizan los elementos de seguridad privada, por lo que de compartirse dicha información en cualquier medio, <b>causaría un perjuicio significativo al interés público</b> protegido, relativo a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.</i></p> <p><b>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</b>, esto se justifica en virtud de que la divulgación de la información solicitada afectaría de manera general el actuar de los elementos de seguridad privada así como en su función de <b>auxiliares de Seguridad Pública</b>, y como consecuencia la seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, es por ello que el contenido del manual operativo debe ser reservado ya que su publicación obstruiría las acciones que en materia de seguridad privada y como auxiliares de la seguridad pública, llevan a cabo</p>
---	---

	<p>las empresas que prestan los servicios o realizan actividades de seguridad privada y que como excepción a la publicidad, lo establece el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior <b>la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio</b>, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de publicarse la misma, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior <b>se adecua al principio de proporcionalidad</b>, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada a la confidencialidad en los métodos que las personas autorizadas en materia de prevención de delitos utilizan, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la publicación de la información, que el interés particular de conocerla.</p> <p>Luego entonces, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales, tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como las acciones encaminadas a la prevención de delitos.</p>
<p><b>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</b></p>	<p>3 años contados a partir del día 03 de marzo de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 04 de marzo de 2025.</p>

...” (Sic)

A su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio **sin número**, de fecha tres de marzo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en los artículos 3, fracción XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, ordinal 5, fracción I, inciso "d"; 6, 17, fracción X y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo vigente, respecto a las funciones de esta unidad administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 14, 23 y 26 de la Ley de

*Seguridad Privada para el Distrito Federal; 5, fracciones V y XIII, 30, 14 fracción II a), 15 fracción V, del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de las funciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, se puede informar lo siguiente:*

*De conformidad con los artículos 174 y 183 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 03 de marzo del 2022...” (Sic)*

**III. Recurso.** El ocho de marzo, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Se me niega la información, porque según el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 03 de marzo de 2022 la clasificó de información RESERVADA por razones injustificadas y fuera de lugar Me niegan a entregar el manual de operación, por que alegan que divulgarlo pone en riesgo la vida de una persona y obstruyen la prevención el delito. Lo cual es sin sentido, ya que con todo respeto ese manual de operación no alberga secretos de seguridad nivel nacional. sin embargo el no divulgarlo sí puede poner en riesgo la integridad de personas, porque todos los que vivimos en donde esta seguridad privada ejerce sus servicios, merecemos saber como trabaja esta empresa, si su manual de operaciones es respetuoso de los Derechos Constitucionales, Humanos. Esta empresa controla y nos pide identificación para llegar a nuestras casas o que usemos una tarjeta electrónica para entrar, hacen rondines en nuestras calles, que son públicas, no privadas, no somos condominio, por lo que creo que tenemos el derecho de saber como operan, como desarrollan su trabajo ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE UNA EMPRESA QUE EJERCE SUS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA NO PARA UN PARTICULAR EN UN ESPACIO PARTICULAR, SINO ESTÁ EMPRESA ESTÁ TRABAJANDO EN EL ESPACIO PÚBLICO, EN UNAS CALLES PÚBLICAS, EN UNAS CASETAS DE VIGILANCIA CONSTRUIDAS EN LA VÍA PÚBLICA, POR LO QUE COMO OPERA, ES DEFINITIVAMENTE DEL INTERÉS PÚBLICO Y DEBE SER INFORMADO Y DEL CONOCIMIENTO NO SÓLO DE LOS QUE VIVIMOS EN BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, SINO DE CUALQUIER CIUDADANO QUE TRANSITE POR LAS CALLES DE ESTA COLONIA UNA EMPRESA PRIVADA NO PUEDE MANTENER EN SECRECIA COMO OPERA EN EL ESPACIO PÚBLICO CON CONSENTIMIENTO DE LA SSC, SE TIENE QUE INFORMAR. ADEMÁS TAMBIÉN ESTÁ EMPRESA ES PAGADA CON EL DINERO NO DE UNA PERSONA, SINO DE UNA COMUNIDAD...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El ocho de marzo, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0926/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SSC/DEUT/UT/0862/2022, de fecha cuatro de febrero, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000354.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SSC/DEUT/UT/0862/2022, de fecha cuatro de febrero, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000354.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El veintiocho de marzo se recibió, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios **SSC/DEUT/UT/1278/2022** y **SSC/DEUT/UT/1279/2022**, ambos de fecha veinticinco de marzo, por medio de los cuales el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió documentación tendiente a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el acuerdo admisorio.

**VII. Cierre.** El veinte de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual

forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 090163422000354, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por la parte recurrente, recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234 fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;  
[...]*

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose por la clasificación de la información de su interés, en la modalidad de reservada.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió el manual operativo de una empresa de seguridad privada determinada.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado, clasificó la información solicitada en su modalidad de reservada, argumentando principalmente que su difusión representa un riesgo en la obstrucción de la prevención y persecución de los delitos.
3. En consecuencia, la parte recurrente, se inconformó por la clasificación de la información de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

**Artículo 182.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 185.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado determinó resguardar el contenido del manual operativo materia del presente medio de

impugnación, por considerar que en el se alberga información que, de difundirse, se podría en riesgo la persecución de los delitos o que incluso podría poner en peligro la vida, seguridad o salud de los elementos que brindan el servicio de seguridad privada.

Cabe señalar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sus lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séxto, prescriben que para acreditarse las causales de reserva anteriormente señaladas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Para clasificar la información como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, referente a aquella que su revelación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, es necesario que se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Para acreditarse la causal de reserva de la información prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, referente a la prevención de delitos, es necesario que se acredite que con su difusión se podría obstaculizar las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos, o menoscabar o limitar la capacidad para evitar la comisión de hechos ilícitos.

Cabe destacar que la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, vigente en la actualidad, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Distrito Federal, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

**Artículo 2.-** Es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Distrito Federal.

...

**Artículo 4.-** Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, **se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada** en el Distrito Federal, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

...

**Artículo 8.-** Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes.

Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

**Artículo 9.-** Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

...

## CAPÍTULO II

### De los Permisos para el servicio de seguridad privada

**Artículo 12.-** Para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

...

**Artículo 14.-** Para obtener el permiso, los interesados deberán exhibir, en original y copia para cotejo, lo siguiente:

...

*II. Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales:*

*a) De operaciones, el cual refiera:*

*1) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios;*

*2) El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio, y*

*3) En general, las disposiciones que el prestador del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.*

*b) Manual de Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá contener lo establecido en el Reglamento y sus Normas Técnicas.*

*...” (Sic)*

De la normatividad citada, se desprende, por una parte, que el manual de operaciones de interés de la parte recurrente debe obrar en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues es su obligación conceder las autorizaciones y permisos para el ejercicio de las actividades de seguridad privada, y dicho manual es uno de los requisitos para solicitarlo.

En segundo lugar, resulta importante destacar que la seguridad privada, dada su naturaleza, constituye una actividad de interés público, y por tanto, es susceptible de acceso a la información pública.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>:

***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE***

---

<sup>4</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

**FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Por otra parte, resulta relevante analizar los motivos invocados por el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información. Para ello, este Instituto requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, tanto de el Acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se aprobó la clasificación de la información, así como una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno del manual de operaciones materia de la solicitud de información.

Es así que este Instituto procedió a verificar el contenido del referido manual de operaciones, de lo que se advirtió que, de conformidad con el citado artículo 14, fracción II, inciso a), de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, está integrado por las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios.

Asimismo, incluye información relativa al uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio.

Finalmente, contiene una serie de disposiciones que el personal adscrito a la empresa de seguridad privada debe acatar durante la prestación del servicio.

Es por ello que se concluye que dicho manual operativo, no contiene información relativa logística, ni estrategia que ponga en riesgo a los elementos que brindan el servicio, ya que no describe los métodos ni las estrategias implementadas por los elementos de seguridad privada.

De lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no se acredita que la información pueda reservarse en su totalidad por las casuales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, ya que del contenido de la norma ni de lo mostrado por el sujeto obligado en diligencias es posible observar un nexo causal entre la difusión de la información y un riesgo a la vida, salud o seguridad de una persona, ni que toda la información en el contenido obstruya o obstaculice la prevención de delitos.

De conformidad con la norma, lo único que podría considerarse como información reservada, por ser de interés exclusivo del personal operativo de la empresa de seguridad privada, aquella relativa al uso de equipo que le es otorgado al personal operativo de la empresa privada para el desempeño de su servicio, por tanto, este Instituto determina que no es procedente la clasificación de la totalidad del multicitado manual de operaciones.

Lo anterior, es así en razón de que otorgar acceso al apartado del uso de equipo, podría poner en riesgo las labores de seguridad de la empresa privada, ya que revelar el equipo con el cual cuenta el personal de seguridad privada podría en riesgo la vida de los elementos, así como de las personas que habitan o transitan en el lugar que brindan el servicio de protección privada, ya que se otorgaría información precisa respecto del equipo con el cual cuentan los elementos de

seguridad privada para resguardar la seguridad de los habitantes y traseúntes de aquellos lugares donde dicha empresa privada presta sus servicios de seguridad.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, es procedente la entrega de la información en versión pública, situación que no aconteció.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación;

entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>7</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>8</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Someta de nueva cuenta la información materia de la solicitud de información con número de folio 090163422000354 ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y entréguese a la parte recurrente versión pública del manual de operaciones requerido, en los términos descritos en la presente resolución.**

- **Entréguese a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la elaboración de la versión pública.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2022**

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**